

# PROAUDIT *INFORMA*

OCTUBRE 2021

BOLETÍN Nº 275

- ¿QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERIODO DE GENERACIÓN EN LA IMPUTACIÓN TEMPORAL DE LOS RENDIMIENTOS DE CAPITAL INMOBILIARIO?
- EL TRIBUNAL SUPREMO CORROBORA EL DERECHO A PRESENTAR NUEVAS FACTURAS EN JUICIOS CONTRA HACIENDA
- REQUISITOS FORMALES EN LAS FACTURAS DE COMBUSTIBLE EMITIDAS A FAVOR DE PROFESIONALES QUE PUEDAN TENER DERECHO A LA DEDUCCIÓN DEL IVA SOPORTADO Y COMO GASTO DEDUCIBLE EN EL IRPF
- PARA QUE LOS VALES COMIDA O TARJETAS RESTAURANTE CONSTITUYAN RENTAS EN ESPECIE EXENTAS, TANTO EL EMPLEADOR COMO EL EMPLEADO ESTÁN OBLIGADOS A CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS
- EL IMPORTE DEBIDO QUE EL AVALISTA HA SATISFECHO NO SE CONVIERTE EN UNA PÉRDIDA PATRIMONIAL DE FORMA AUTOMÁTICA SINO EN UN DERECHO DE CRÉDITO CONTRA EL AVALADO
- IMPORTANTES SANCIONES POR USAR SOFTWARE CONTABLE MANIPULABLE A PARTIR DEL 11 DE OCTUBRE

Esta información es suministrada gratuitamente a sus clientes por

**Proaudit**



**Audidores - Consultores**

Via Laietana, 45, esc. A, 4º 2º  
08003 BARCELONA  
Teléfono 93 488 31 31  
Fax 93 317 56 97

## ¿QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERIODO DE GENERACIÓN EN LA IMPUTACIÓN TEMPORAL DE LOS RENDIMIENTOS DE CAPITAL INMOBILIARIO?

*El Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, de 22-07-2021, (RG 2585/2020), precisa cómo debe entenderse el periodo de generación en la imputación temporal de los rendimientos del capital inmobiliario.*

Como regla general, los rendimientos del capital inmobiliario se imputarán al período impositivo **en que sean exigibles por su perceptor**. Es decir, que deben imputarse al momento en el que el acreedor -titular de los inmuebles arrendados- puede exigir del deudor -del que está usando o disfrutando de esos inmuebles- las rentas generadas por la cesión o arrendamiento de esos inmuebles. Deben imputarse al **momento en el que nace la posibilidad de exigir jurídicamente las correspondientes rentas o prestaciones**, posibilidad de exigir las atendiendo a lo que disponen los arts. 1.113 y ss. del Código Civil, (de las obligaciones puras y condicionales), en función de los pactos que hayan establecido las partes y lo que al respecto dispongan las normas civiles concernientes a la materia.

Por tanto, en el IRPF **los rendimientos del capital inmobiliario no se imputan al período impositivo en que se perciben**, que sería el criterio de caja o del cobro, pero **tampoco al período o a los períodos en que esos rendimientos se generan o se devengan**, que sería el criterio del devengo fiscal, y que es también el criterio contable.

**En los casos más corrientes**, que son los de arrendamientos de un inmueble concreto, los rendimientos correspondientes a las rentas generadas por ese arrendamiento **se imputan al período impositivo en el que el arrendador puede exigir esas rentas del arrendatario**. Al momento en el que la obligación del arrendatario de pagar esas rentas al arrendado es exigible, entendiendo "exigible" en el sentido jurídico del art. 1.113 del Código Civil.

En el caso que entiende la resolución que comentamos, **las rentas de tres años deben llevarse a la base imponible de un único ejercicio, del ejercicio en que son exigibles las rentas de esos tres años**, lo que supone una acumulación y una mayor tributación que si esas rentas se hubiesen repartido a lo largo de esos tres años, mayor tributación que dimana de la progresividad del Impuesto; pero ello debe hacerse así porque así lo establece la norma de imputación temporal del art. 14.1 de la Ley 35/2006 (Ley IRPF).

Pues bien, siendo ello así, **el Tribunal considera, y es el criterio que fija en la presente resolución**, que, cuando la norma -el art. 23.3 de la Ley 35/2006 (Ley IRPF)- disponía que la reducción debía aplicarse a los "rendimientos netos con un período de generación superior a dos años que se imputen en un único período impositivo", **como período de generación debe entenderse el período transcurrido entre el momento que esos rendimientos comienzan a generarse o devengarse y aquel otro en que resultan "exigibles"**; en los términos que para su imputación temporal establece el art. 14.1 de la Ley 35/2006 (Ley IRPF). Período de generación que tiene que ser "superior" a dos años, que es lo que así se establece en ese art. 23.3 de la Ley 35/2006 (Ley IRPF); por tanto, como mínimo dos años y un día, o superior.



**EL TRIBUNAL SUPREMO CORROBORA EL DERECHO A PRESENTAR NUEVAS FACTURAS EN JUICIOS CONTRA HACIENDA**

El Tribunal Supremo insiste que, en fase judicial, el contribuyente puede presentar nuevas facturas o cualquier otro elemento de prueba, aunque no los haya aportado en el procedimiento administrativo previo ante la Agencia Tributaria (AEAT), y, además, el Juzgado o Tribunal están obligados a tenerlos en cuenta. Así lo establece en una reciente Sentencia, en la que los magistrados afirman que se ven "obligados" a "ratificar y reforzar" su propia doctrina, ante la insistencia de Hacienda en solicitar que se invaliden los documentos que no constaban en el procedimiento de comprobación limitada previamente tramitado ante el fisco, pero que sí fueron incorporados en juicio. Según argumentó la defensa de la AEAT, dicha actuación por parte de la empresa examinada constituía un comportamiento "abusivo o contrario a la buena fe".

La Sala de lo Contencioso-Administrativo, sin embargo, recuerda a la AEAT que su posición a este respecto es sobradamente conocida. "La doctrina del Tribunal Supremo en esta materia es clara: sí cabe en sede de revisión admitir documentación no aportada en sede de gestión", indica en su resolución, un posicionamiento establecido en una sentencia del 20 de abril de 2017, en la que se unificaba doctrina sobre la materia.

Los magistrados indican que lo relevante en estos litigios es el análisis de la conformidad a derecho de las pretensiones de las partes y que, respondiendo a tal fin, no cabe limitar la documentación y las pruebas pueden presentarse ante el órgano jurisdiccional. La fase judicial, explican, "no constituye una nueva instancia de lo resuelto en vía administrativa", sino que se trata de "un auténtico proceso, autónomo e independiente", en el que son de aplicación los derechos y garantías constitucionalmente reconocidos y en el que pueden invocarse nuevos motivos o fundamentos jurídicos. En este sentido, el artículo 34.1.r) de la Ley General Tributaria reconoce a los obligados tributarios el derecho a presentar ante el fisco la documentación "que estimen conveniente y pueda ser relevante" para el procedimiento en desarrollo.

El Supremo no solo "ratifica y refuerza" su doctrina de que el contribuyente puede aportar nueva documentación en vía judicial, sino que, además, indica que "de momento" no requiere "matización alguna". Pero va un paso más allá y se plantea si basta con reconocer tal derecho, o si de este se deriva la exigencia de que el órgano jurisdiccional examine el material probatorio. "Esto es", reflexiona la resolución, "si se está en presencia de una obligación procesal absoluta, o si, por el contrario, pudieran concurrir circunstancias que sirvieran a la Sala para declinar la expresada obligación procesal".

En el caso enjuiciado, el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid había rechazado analizar la nueva documentación suministrada por la empresa alegando que "esta Sala no puede ahora cotejar la realidad de las facturas aportadas en este recurso con los datos reflejados en los libros de facturas" porque su función, explicaba en su sentencia, es la de revisar la actuación administrativa y no la del análisis de la documentación, "puesto que se requiere un previo examen por la Administración". Agregó que Hacienda había solicitado por dos veces a la compañía aportar las facturas en el procedimiento de gestión, sin que esta lo llevara a efecto en tal momento.



**REQUISITOS FORMALES EN LAS FACTURAS DE COMBUSTIBLE EMITIDAS A FAVOR DE PROFESIONALES QUE PUEDAN TENER DERECHO A LA DEDUCCIÓN DEL IVA SOPORTADO**

Para deducir el gasto en carburante tanto en IVA como en IRPF, no es necesario incluir la matrícula del vehículo en la factura. Así lo entiende la Dirección General de Tributos en su consulta vinculante V1554/2021 del pasado 25 de mayo.

En relación con el IVA, las facturas que documenten las operaciones de suministro de carburante para vehículos afectos a actividades empresariales o profesionales, expedidas para empresarios o profesionales, para que estos últimos puedan ejercer el derecho a la deducción, en su caso, el IVA soportado en dichas operaciones, deberán reunir todos los datos y requisitos contenidos en el art. 6 del RD 1619/2012 (Obligaciones de facturación), **no siendo obligatorio consignar la matrícula del vehículo con el que se realiza dicho suministro**. Lo anterior deberá entenderse, sin perjuicio de que, la factura pueda contener elementos adicionales distintos a los obligatorios como la referida matrícula.

En particular, las cuotas soportadas por la adquisición de combustible serán deducibles siempre que **su consumo se afecte al desarrollo de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo y en la medida en que vaya a utilizarse previsiblemente en el desarrollo de dicha actividad económica**, al igual que el resto de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios relacionados con dicha actividad.

A estos efectos, la inclusión en la factura del suministro de la matrícula del vehículo que realiza la adquisición del combustible deberá apreciarse como un elemento justificativo de que dicho suministro se ha realizado a favor de un vehículo afecto a la actividad empresarial o profesional del contribuyente. **En cualquier caso, la afectación del combustible y el resto de bienes y servicios empleados en el vehículo a la actividad empresarial o profesional deberá ser probada por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en derecho.**

**En cuanto al IRPF, la deducibilidad del gasto de combustible está condicionada por el principio de su correlación con los ingresos**, de tal suerte que aquéllos respecto de los que se acredite que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad, que estén relacionados con la obtención de los ingresos, serán deducibles, mientras que cuando no exista esa vinculación o no se probase suficientemente no podrían considerarse como fiscalmente deducibles de la actividad económica.

Además del requisito de que el gasto esté vinculado a la actividad económica desarrollada, deberán los gastos, para su deducción, cumplir los requisitos de correcta imputación temporal, **así como estar convenientemente justificados, mediante el original de la factura normal o simplificada y registrado en los libros-registro que, con carácter obligatorio, deben llevar los contribuyentes que desarrollen actividades económicas**. Ahora bien, no es requisito imprescindible que figure en la factura la matrícula del furgón, aunque esta inclusión deberá apreciarse como un elemento justificativo de que dicho suministro se ha realizado a favor del mismo.



## PARA QUE LOS VALES COMIDA O TARJETAS RESTAURANTE CONSTITUYAN RENTAS EN ESPECIE EXENTAS, TANTO EL EMPLEADOR COMO EL EMPLEADO ESTÁN OBLIGADOS A CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS

Las tarjetas-restaurante entregadas por la empresa, pero ofrecidas por una compañía independiente, si cumplen los requisitos del art. 45.2. 2º del RD 439/2007 (Reglamento del IRPF), constituyen una fórmula indirecta de prestación del servicio de comedor de empresa, por lo que se trataría de un **rendimiento del trabajo en especie exento**.

Recordemos lo que se establece en el artículo citado.

*“2. Cuando la prestación del servicio se realice a través de fórmulas indirectas, tendrán que cumplirse, además de los requisitos exigidos en el número anterior, los siguientes:*

*1.º La cuantía de las fórmulas indirectas no podrá superar 11 euros diarios. Si la cuantía diaria fuese superior, existirá retribución en especie por el exceso.*

*2.º Si para la prestación del servicio se entregasen al empleado o trabajador vales-comida o documentos similares, tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago se observará lo siguiente:*

*a) Deberán estar numerados, expedidos de forma nominativa y en ellos deberá figurar la empresa emisora y, cuando se entreguen en soporte papel, además, su importe nominal.*

*b) Serán intransmisibles y la cuantía no consumida en un día no podrá acumularse a otro día.*

*c) No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe.*

*d) Sólo podrán utilizarse en establecimientos de hostelería.*

*e) La empresa que los entregue deberá llevar y conservar relación de los entregados a cada uno de sus empleados o trabajadores, con expresión de:*

*En el caso de vales-comida o documentos similares, número de documento, día de entrega e importe nominal”.*

La Dirección General de Tributos en su Consulta Vinculante V1923/2021 del pasado 21 de junio, concluye que, con carácter general, el cumplimiento de dichos requisitos es exigible a las empresas que entreguen los vales-comida, las tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago, de tal forma que, si se incumplen, **la utilización de estos instrumentos por los empleados dará lugar a una retribución en especie del trabajo**. Es decir, corresponde a la empresa, por su condición de pagadora de los rendimientos, la obligación de que los vales-comida o las tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago entregados al trabajador se adecuen a los requisitos establecidos en este artículo 45.2. 2º, puesto que **de lo contrario existiría retribución en especie y por tanto obligación de realizar el correspondiente ingreso a cuenta**.

Ahora bien, respecto a **la prohibición de la acumulación de cuantías** cabe entender que la responsabilidad de su cumplimiento es exigible al trabajador, por cuanto en última instancia depende de la voluntad del empleado acumular en un día las cuantías no consumidas en otros días, y el citado artículo 45.2. 2º **no impone a las empresas ninguna obligación específica de control sobre el cumplimiento de este requisito**.

Por tanto, si el empleado incumpliera la prohibición de acumulación de cuantías, deberá incluir en la declaración del IRPF que proceda las retribuciones en especie correspondientes a los importes acumulados.



## EL IMPORTE DEBIDO QUE EL AVALISTA HA SATISFECHO NO SE CONVIERTE EN UNA PÉRDIDA PATRIMONIAL DE FORMA AUTOMÁTICA SINO EN UN DERECHO DE CRÉDITO CONTRA EL AVALADO

La Dirección General de Tributos en su Consulta Vinculante V1934/2021, del pasado día 21 de junio, clarifica el tratamiento aplicable cuando un avalista persona física hace frente al pago de un aval cuando el avalado, una sociedad, no hace frente a sus obligaciones de pago.

Cuando un aval, persona física, ha de asumir el pago del importe debido porque el avalado, una sociedad en este caso no ha podido hacerle frente, el importe que se ve obligado a satisfacer el avalista **no constituye de forma automática una pérdida patrimonial, pues en principio aquel importe se configura como un derecho de crédito que tiene contra el avalado** (la sociedad).

Anteriormente, el criterio que sobre el particular venía manteniendo la DGT es que sólo cuando ese derecho de crédito resultase judicialmente incobrable sería cuando tuviera sus efectos en la liquidación del IRPF, entendiéndose que sería en ese momento y período impositivo cuando se produciría una variación en el valor del patrimonio del contribuyente (pérdida patrimonial) por el importe no cobrado. A este respecto, procede señalar que el carácter de incobrable por resolución judicial se venía entendiendo referido en el ámbito de un concurso de acreedores a las resoluciones judiciales firmes dictadas dentro del procedimiento concursal que determinaran de alguna forma la imposibilidad de cobro.

Pero **a partir de 1 de enero de 2015**, se introduce en la normativa del Impuesto una regla especial de imputación temporal para estos supuestos de créditos no cobrados. Así, el art. 14.2.k) de la Ley 35/2006 (Ley IRPF), determina lo siguiente: **las pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados podrán imputarse al período impositivo en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:**

- 1.º Que adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable.
- 2.º Que, encontrándose el deudor en situación de concurso, adquiera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita en el importe.
- 3.º Que se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho.

Por último, la pérdida patrimonial que, en su caso, se produjera **deberá integrarse en la base imponible general del Impuesto**, al no ponerse de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.



**IMPORTANTES SANCIONES POR USAR SOFTWARE CONTABLE  
MANIPULABLE A PARTIR DEL 11 DE OCTUBRE**

La Ley 11/2021, de medidas contra el fraude, de la que dimos cumplida cuenta en la adenda específica del pasado mes de julio, ha modificado la Ley General Tributaria con el objeto de **prohibir el software contable de doble uso que permite manipular la contabilidad**.

La ley del fraude entró en vigor, con carácter general, el día 11 de julio, con determinadas excepciones como la obligación que ahora comentamos, cuya entrada en vigor se posponía tres meses.

A título recordatorio queremos remarcar que, **a partir del 11 de octubre de 2021**, los productores, comercializadores y usuarios están obligados a utilizar software contable, de facturación y de gestión que **no permita alteraciones**, y el incumplimiento de dicha obligación constituirá una infracción grave con sanciones de hasta 150.000 euros.



**DISPOSICIONES PUBLICADAS DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021****Recaudación de tributos. Entidades colaboradoras**

Orden HFP/915/2021, de 1 de septiembre, por la que se modifican la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria; la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas a través de cuentas abiertas en las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria; la Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación 210, 211 y 213 del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y el gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación y otras normas referentes a la tributación de no residentes; y la Orden de 4 de junio de 1998, por la que se regulan determinados aspectos de la gestión recaudatoria de las tasas que constituyen derechos de la Hacienda Pública.

*Ministerio de Hacienda y Función Pública. B.O.E. núm. 211 de 3 de septiembre de 2021.*

**Procedimientos tributarios. Gestión informatizada**

Resolución de 2 de septiembre de 2021, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifican la Resolución de 3 de junio de 2009, sobre asistencia a los obligados tributarios y ciudadanos en su identificación telemática ante las entidades colaboradoras con ocasión de la tramitación de procedimientos tributarios y, en particular, para el pago de deudas por el sistema de cargo en cuenta o mediante la utilización de tarjetas de crédito o débito; y la Resolución de 18 de enero de 2021, por la que se definen el procedimiento y las condiciones para el pago de deudas mediante transferencias a través de entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria encomendada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

*Ministerio de Hacienda y Función Pública. B.O.E. núm. 211 de 3 de septiembre de 2021.*

**Medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad**

Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad.

*Jefatura del Estado. B.O.E. núm. 221 de 15 de septiembre de 2021.*

**Avales. Gestión informatizada**

Resolución de 20 de septiembre de 2021, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 28 de febrero de 2006, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la validación mediante un código NRC de los avales otorgados por las entidades de crédito y por las sociedades de garantía recíproca y presentados por los interesados ante la Administración Tributaria.

*Ministerio de Hacienda y Función Pública. B.O.E. núm. 229 de 24 de septiembre de 2021.*





**CALENDARIO FISCAL PARA EL MES DE OCTUBRE DE 2021****MODELO 511. IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN**

Relación mensual de notas de entrega de productos con el impuesto devengado a tipo reducido, expedidos por el procedimiento de ventas en ruta: 5 días hábiles siguientes a la finalización del mes al que corresponde la información.

**HASTA EL DÍA 13****Estadística Comercio Intracomunitario (Intrastat)**

- \* Septiembre 2021. Modelos N-I, N-E, O-I, O-E

**HASTA EL DÍA 20****RENTA Y SOCIEDADES**

**Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas**

- \* Septiembre 2021. Grandes empresas. Modelos 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230.
- \* Tercer Trimestre 2021. Modelos 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216.

**Pagos fraccionados Renta**

- \* Tercer Trimestre 2021.
  - Estimación Directa. Modelo 130.
  - Estimación Objetiva. Modelo 131.

**Pagos fraccionados Sociedades y Establecimientos Permanentes de no Residentes**

- \* Ejercicio en curso
  - Régimen general. Modelo 202.
  - Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales). Modelo 222.

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**

- \* Septiembre 2021. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias. Modelo 349.
- \* Septiembre 2021. Operaciones asimiladas a las importaciones Modelo 380.
- \* Tercer Trimestre 2021. Autoliquidación. Modelo 303.
- \* Tercer Trimestre 2021. Declaración-Liquidación no periódica. Modelo 309.
- \* Tercer Trimestre 2021. Declaración recapitulativa de ops. intracomunitarias. Modelo 349.
- \* Tercer Trimestre 2021. Servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos en el IVA. Autoliquidación Modelo 368.
- \* Tercer Trimestre 2021. Operaciones asimiladas a las importaciones. Modelo 380.
- \* Solicitud devolución Recargo de Equivalencia y sujetos pasivos ocasionales. Modelo 308.
- \* Reintegro de compensaciones en el Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca. Modelo 341.

**IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO Y ARBITRIO SOBRE IMPORTACIONES Y ENTREGAS DE MERCANCÍAS EN LAS ISLAS CANARIAS****IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO**

- \* Declaración Ocasional: Declaración-liquidación correspondiente al tercer trimestre. Modelo 412.
- \* Autoliquidación Suministro Inmediato de Información. Tercer trimestre. Modelo 417.



- \* Régimen General: Declaración-liquidación 3er. Trimestre del año. Modelo 420
- \* Régimen simplificado: Declaración-liquidación 3er. Trimestre del año. Modelo 421.
- \* Solicitud de reintegro de compensaciones de sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca. Tercer trimestre del año. Modelo 422.

**IMPUESTOS SOBRE LAS LABORES DEL TABACO (CANARIAS)**

- \* Autoliquidación correspondiente al tercer trimestre anterior. Modelo 460.
- \* Declaración de operaciones accesorias al modelo 460 correspondiente al tercer trimestre anterior. Modelo 461

**ARBITRIO SOBRE IMPORTACIONES Y ENTREGAS DE MERCANCIAS EN LAS ISLAS CANARIAS**

- \* Régimen General/Simplificado. 3er. Trimestre del año. Modelo 450.

**IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS**

- \* Septiembre 2021. Modelo 430.

**IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN**

- \* Julio 2021. Grandes Empresas. Modelos 561, 562, 563.
- \* Septiembre 2021. Modelos 548, 566, 581.
- \* Tercer Trimestre 2021. Modelos 521,522, 547.
- \* Tercer Trimestre 2021. Actividades V1, V2, V7, F1. F2. Modelo 553 (establecimientos autorizados para la llevanza de la contabilidad en soporte papel).
- \* Tercer Trimestre 2021. Solicitudes de devolución. de:
  - Introducción en depósito fiscal. Modelo 506.
  - Envíos garantizados. Modelo 507.
  - Ventas a distancia. Modelo 508.
  - Consumos de alcohol y bebidas alcohólicas. Modelo 524.
  - Consumo de hidrocarburos Modelo 572.
- \* Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados. Modelo 510.

**IMPUESTOS ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD**

- \* Septiembre 2021. Grandes empresas. Modelo 560.
- \* Tercer Trimestre 2021. Excepto grandes empresas. Modelos 560.

**IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES**

- \* Tercer Trimestre 2021. Pago fraccionado. Modelo 585.
- \* Pago fraccionado 2021. Modelo 589.

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CARBÓN**

- \* Tercer Trimestre 2021. Modelo 595.

**IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS**

- \* Septiembre 2021. Modelo 604.

**HASTA EL 2 DE NOVIEMBRE****IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**

- \* Septiembre 2021. Autoliquidación. Modelo 303.
- \* Septiembre 2021. Grupo de entidades, modelo individual. Modelo 322.
- \* Septiembre 2021. Grupo de entidades, modelo agregado. Modelo 353.



**DECLARACIÓN INFORMATIVA TRIMESTRAL DE LA CESIÓN DE USO DE VIVIENDAS CON FINES TURÍSTICOS**

- \* Tercer Trimestre 2021. Modelo 179.

**CUENTA CORRIENTE TRIBUTARIA**

- \* Solicitud de inclusión para el año 2022. Modelo CCT.

La renuncia al sistema de cuenta corriente en materia tributaria se deberá formular en el modelo de "solicitud de inclusión/ comunicación de renuncia al sistema de cuenta corriente en materia tributaria".

**NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL**

- \* Tercer Trimestre 2021. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el N.I.F. a las Entidades de Crédito. Modelo 195.

**DECLARACIÓN INFORMATIVA DE ACTUALIZACIÓN DE DETERMINADOS MECANISMOS TRANSFRONTERIZOS COMERCIALIZABLES**

- \* Tercer Trimestre 2021. Modelo 235.

**IMPUESTO SOBRE DETERMINADOS SERVICIOS DIGITALES**

- \* Tercer Trimestre 2021. Modelo 490.

**IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO**

- \* Declaración Ocasional: Declaración-liquidación correspondiente al mes de septiembre. Modelo 412.
- \* Autoliquidación Suministro Inmediato de Información. Mes de septiembre. Modelo 417.
- \* Régimen especial del Grupo de entidades. Mes de septiembre. Modelo 418.
- \* Régimen especial del Grupo de entidades. Mes de septiembre. Modelo 419.

**IMPUESTOS SOBRE LAS LABORES DEL TABACO (CANARIAS)**

- \* Autoliquidación correspondiente al mes de septiembre anterior. Modelo 460.
- \* Declaración de operaciones accesorias al modelo 460 correspondiente al mes de septiembre anterior. Modelo 461.
- \* Comunicación de los precios medios ponderados de venta real mes de septiembre anterior. Modelo 468.

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO (CANARIAS)**

- \* Declaración-liquidación correspondiente al mes de septiembre. Modelo 430.

**HASTA EL DÍA 5 DE NOVIEMBRE****IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. PAGO DEL SEGUNDO PLAZO**

Ingreso del segundo plazo de la declaración anual de 2020, si se fraccionó el pago. Modelo 102.

